

Recomendación General No 04/2024

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para emitir la presente Recomendación General sobre el resultado de la visita de supervisión para verificar los derechos de las personas en situación de detención la que versó sobre separación de categorías, higiene de las celdas, servicios médicos y en general las condiciones en las que se encuentra el Centro de Detención Municipal de Cosío, Aguascalientes, en la que se observaron diversas situaciones que afectan sus derechos, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. En fecha veintiuno de octubre del dos mil veinticuatro se realizó visita de supervisión al Centro de Detención del Municipio de Cosío, Aguascalientes, de conformidad con el acta circunstanciada levantada por personal adscrito a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, en la que se asentó que no se encontraban personas detenidas. Las letrinas de las celdas cuentan con descarga de agua, la cual se activa desde el exterior de las celdas con unas palancas que están frente a las mismas, sin embargo, se pudo constatar el día de la visita que no funcionaban muy bien por estar sucia una letrina a pesar de que ya habían realizado el aseo. El centro de detención cuenta con dos Jueces Calificadores debido a los ajustes del cambio de administración municipal. En cuanto al servicio médico la Jueza Calificadora manifestó que no cuentan con un médico las veinticuatro horas y el día de la visita no había médico. Asimismo, manifestó que no tienen material de primeros auxilios y tampoco medicamentos del cuadro básico. En cuanto a las personas menores de edad, la Jueza Calificadora en turno señaló que se les mantiene en un área antes del cubículo de monitoreo de las cámaras en lo que se localiza y contacta a los familiares para que acudan por ellos.

II. CONSIDERANDO

2. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes es un organismo constitucional autónomo de protección y defensa de los derechos humanos y que posee la facultad de emitir recomendaciones públicas a las autoridades de carácter estatal o municipal, según disposición expresa de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

3. Dentro de las facultades que tiene este órgano público autónomo protector de derechos humanos está la de supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en los separos de la Policía Ministerial, Seguridad Pública, Centros de Internamiento o Centros de Reinserción Social, estén apegadas a la ley y se garantice el pleno respeto a sus Derechos Humanos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 9º fracción VII de la Ley



Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, por lo que el personal de la Comisión deberá tener acceso a las personas privadas de su libertad.

4. El artículo 9 fracciones VIII, XV y XXII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos señala que entre las facultades de la Comisión estarán: formular opiniones de carácter general que contribuyan al conocimiento y difusión de la cultura del respeto a los derechos humanos, velar por el cumplimiento de las normas que consten en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales y que tienen como objetivo la tutela y promoción de los Derechos Humanos, asimismo, vigilar permanentemente el cabal cumplimiento del respeto de los Derechos Humanos en todas las dependencias estatales y municipales. El artículo 1º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como obligación que las normas de derechos humanos sean interpretadas conforme a los instrumentos internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

5. Por su parte el artículo 19 fracciones XVI y XX del ordenamiento antes citado dispone que es facultad de la o el presidente de la Comisión solicitar el auxilio de autoridades competentes a efecto de obtener la información necesaria para la defensa de los Derechos Humanos, así como aprobar y emitir las recomendaciones públicas que resulten de las investigaciones realizadas por la Comisión.

6. En términos de las facultades antes mencionadas, este organismo debe supervisar que las autoridades garanticen el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de toda persona, y con mayoría de razón de aquellos grupos de atención prioritaria, para tal efecto deberá recomendar medidas tendientes a salvaguardarlos frente a las amenazas, perturbaciones, restricciones o violaciones de cualquier autoridad.

7. Por ministerio de la ley se impone como deber de colaboración a las diferentes autoridades de la administración pública, a fin de que en atención a sus competencias protejan, respeten y garanticen los derechos humanos, siendo la esencia del tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8. En este tenor, y a fin de salvaguardar los derechos humanos de las personas detenidas en el Centro de Detención Municipal de Cosío, Aguascalientes se analiza lo siguiente:

9. Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la dignidad humana implica el valor inherente al ser humano por ser un ente racional, lo que se traduce en el derecho que las personas tienen a ser valoradas como sujeto individual y social, con sus características y condiciones personales, pero en igualdad de circunstancias. Así, la dignidad de una persona es el soporte de sus derechos humanos, los que son inmutables, inherentes e inalienables y por lo mismo inviolables, en este sentido son contrarios a la dignidad, los tratos indignos, vejatorios, humillantes y ofensivos, así como la desigualdad.¹

10. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que *Toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención*

¹ CNDH. Recomendación 49VG/2021, 29 de noviembre de 2021. Sobre el caso de violación grave a los derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal por actos de tortura y violencia sexual, así como a la seguridad jurídica y a la legalidad, en agravio de V, persona privada de la libertad en el Centro Federal de Readaptación Social No. 13, en Mihuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, emitida el 29 de noviembre de 2021, pág. 15.



compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos".² También resolvió que: "Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna"³. Por lo que, "Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar"⁴.

11. El trato digno consiste en "la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico".⁵

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que "la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privadas de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de incomunicación, tortura o intimidación, así como sus prerrogativas durante el proceso".⁶

13. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a las personas detenidas deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.⁷

14. La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son afflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su

² Caso "Neira Alegría y otros Vs. Perú", (Fondo), sentencia de 19 de enero de 1995, p. 60.

³ Caso "Mendoza y otros vs. Argentina" 27.002, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones. 14 de mayo de 2013, p. 7 punto 188.

⁴ Caso "Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras" 12.680 Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de abril de 2012, p. 20, punto 64.

⁵ José Luis Soberanes Fernández, coord., Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos México/CNDH 2008, pág.73.

⁶ Voto particular que formula la Señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas en el amparo directo en revisión 1338/2012.

⁷ *Idem*



derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad. Por lo tanto, el sistema de los centros de detención no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.⁸

15. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, define a la persona privada de su libertad como “*cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea una institución pública o privada en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria.*”⁹

16. Los numerales 5.2 y 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la que el Estado Mexicano es parte integrante, establecen que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto inherente al ser humano.

17. En los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se consagran derechos humanos que deben ser respetados y garantizados a las personas privadas de libertad, como es el caso del Principio I que hace referencia al trato humano y que establece que "Toda persona privada de la libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los estados frente a las personas privadas de libertad se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo acto de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, castigos corporales y todos aquellos métodos que tengan como finalidad anular personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona". Y establece condiciones mínimas para que se respete y garantice la dignidad a las personas privadas de la libertad.

18. De la visita de supervisión realizada por personal de este organismo autónomo a las instalaciones del centro de detención municipal de Cosío, Aguascalientes se constató que el mismo no cuenta con personal médico suficiente, pues solo un profesionista presta el servicio médico de forma parcial puesto que no esta las veinticuatro horas del día, por lo que es difícil que se realicen valoraciones médicas a todas las personas detenidas y una supervisión médica durante su permanencia en el centro de detención, tampoco es posible una revisión y certificación médica al momento de su egreso. El artículo 1405, fracción IV del Código Municipal de Cosío, Aguascalientes dispone que es obligación del oficial de guardia solicitar en su caso el examen psicofísico de las y los presuntos infractores puestos a disposición del Juez Calificador. Asimismo, La regla 24 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) referente a los servicios médicos establece 1. La prestación de servicios médicos a los reclusos

⁸ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)*(Viena: Asamblea General, resolución 70/175, anexo, 2015), Página 3.

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.*, 2008.



es una responsabilidad del Estado"¹⁰, mientras la regla 30 dispone "Un médico u otro profesional de la salud competente, esté o no a las órdenes del médico, deberá ver a cada recluso, hablar con él y examinarlo tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario"¹¹. El Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión dispone que se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. De las disposiciones legales antes citadas se desprende que la certificación médica deberá realizarse inmediatamente después del ingreso de la persona infractora al centro de detención municipal, durante su estancia tan a menudo como sea necesario y al egreso de su estancia, pues esos documentos son los que acreditan las condiciones físicas en que se encontraba la persona detenida a su ingreso, durante su estancia y al egreso del centro de detención.

19. En la entrevista que se realizó a la Jueza Calificadora manifestó que el servicio médico no cuenta con todo lo necesario para los primeros auxilios y tampoco tienen medicamento del cuadro básico. Al respecto el principio número X, párrafo primero y tercero de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establece que las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye entre otros, la atención médica [...]. El estado deberá garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad. En virtud de que el derecho a la protección de la salud está contemplado como derecho humano en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en los centros de detención se deberá de contar con el equipo necesario para prestar los servicios de primeros auxilios y medicamento del cuadro básico favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1° Constitucional, que establece que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran conforme a la Constitución y a los instrumentos internacionales de la materia.

20. De la visita de supervisión realizada por personal de este organismo autónomo a las instalaciones del centro de detención municipal de Cosío, Aguascalientes se constató que la celda destinada para las mujeres es muy pequeña pues es de un metro de ancho por tres de fondo en la que también se encuentra el baño, por lo que es muy reducido el espacio y difícilmente caben dos personas detenidas, las que si estuvieran de noche no tendrían oportunidad de acostarse pues solo está un tipo de silla de cemento, como se puede observar en las impresiones fotográficas 9, 12 y 13, de la supervisión de dicho centro de detención. En ese sentido las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) en su numerales 12 y 13, sostienen que las personas detenidas tienen derecho a contar con instalaciones adecuadas para la vida cotidiana en prisión, pues todas las personas que se encuentren privadas de la libertad tienen el

¹⁰ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)*(Viena: Asamblea General, resolución 70/175, anexo, 2015), Página 6.

¹¹ *Ibidem* p. 7



derecho a ser recluidas en instituciones que han sido construidas o acondicionadas para esa finalidad, y por lo tanto, con instalaciones suficientes en número y en calidad para garantizar que la estancia en la prisión sea lo más aproximada a la vida de una persona adulta normal. En esta materia se ha insistido en que la construcción de las prisiones se deberá tomar en cuenta características tales como las condiciones climáticas del lugar, las necesidades de ventilación, iluminación, espacio físico y capacidad suficientes; además es necesario que las prisiones y centros de detención municipal ya existentes adecuen sus instalaciones de acuerdo con estos requerimientos. Esto incluye no solo dormitorios sino de todos los espacios destinados al uso de las personas detenidas y al otorgamiento de servicios, en consecuencia, en todas las prisiones o centros de detención municipal todas las personas detenidas tienen derecho a contar con: celdas equipadas con camas, espacios para guardar ropas y objetos personales, las que alojaran un máximo de cinco personas a la vez.¹²

21. En el acta circunstanciada de fecha veintiuno de octubre del dos mil veinticuatro también se asentó que las letrinas de las celdas contaban con descarga de agua que se activa desde el exterior de las celdas, pero el día de la visita una de esas letrinas se encontraba muy sucia y las llaves de agua del lavamanos sí funcionaban por lo que no había suministro de agua bastante para las letrinas, en cambio para el lavamanos si había. El principio número XII, punto 2, primer párrafo de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establece que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas. Al ser un derecho de las personas detenidas el acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y que cuenten con el suministro de agua en las celdas para hacer sus necesidades fisiológicas y tener acceso para lavarse las manos, resulta necesario que los baños de las celdas del centro de detención municipal cuenten con el servicio de agua que efectivamente funcione.

22. De la visita realizada al centro de detención del Municipio de Cosío, Aguascalientes, el día veintiuno de octubre del año dos mil veinticuatro se constató que sólo están en funciones dos personas como Jueces Calificadores trabajando 24 por 24 horas, por lo que se hace necesario otra persona que funja como Juez Calificador para que también pueda resolver la situación jurídica de las personas detenidas. Uno de los principales derechos en los que se basa la Seguridad Pública así como la justicia cívica como autoridad administrativa, de conformidad con los artículos 16 y 21 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el derecho a la seguridad jurídica que a su vez comprende el derecho a la legalidad, el derecho de audiencia y el derecho a la presunción de inocencia, entre otros, siendo que el último de los numerales establece que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto por treinta y seis horas o trabajo en favor de la comunidad, las cuales son impuestas por Jueces Cívicos quienes en términos del artículo 177 fracción II de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, tienen entre sus atribuciones conocer, determinar e imponer las sanciones administrativas municipales que

¹² Numerales 12 y 13 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)



procedan por faltas o infracciones al Bando Municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos. Por consiguiente, la falta de una persona como Jueza o Juez Cívico puede causar a las personas detenidas afectación a sus derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad, es por lo que resulta fundamental que el centro de detención cuente con Juezas o Jueces Cívicos las veinticuatro horas del día todos los días del año que imparten la justicia cívica en dicho Municipio en aras de no violentar derechos humanos de las personas detenidas.

23. Aunado a lo anterior, se constató que el centro de detención preventiva municipal carece de un área específica habilitada y acondicionada para albergar a las personas menores de edad que son presentadas, ya que de acuerdo con la información proporcionada por la Jueza Calificadora que se encontraba en turno a las personas menores de edad se les mantiene en un área que se ubica antes de entrar al cubículo de monitoreo de las cámaras en lo que se localiza a sus familiares. Al respecto, establece la Regla 11 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) que los reclusos pertenecientes a categorías distintas deberán ser alojados en establecimientos diferentes o en pabellones diferentes dentro de un mismo establecimiento según las circunstancias que ahí mismo se señalan, y el inciso d) establece "d) los jóvenes estarán separados de los adultos".

24. El artículo 18 párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en materia de justicia para personas adolescentes el internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a las personas adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito, ya que la misma Constitución prevé evitar las detenciones de personas y reservarlo sólo para quienes habiendo cumplido los catorce años cometan hechos que la ley señale como delitos.¹³ De acuerdo con las disposiciones legales citadas, las personas menores de edad que están bajo resguardo en el centro de detención municipal de Cosío, Aguascalientes, no deben ser ubicadas en celdas, sino en un área diferente a aquellas, en un área específica; el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro fecha en la que personal de este organismo realizó la supervisión en las instalaciones del centro fueron informados que son resguardadas en un área que se ubica antes de entrar al cubículo de monitoreo de las cámaras, sin embargo, no es un espacio pensado para el resguardo de personas menores de edad porque carece de las condiciones de seguridad y vigilancia que son necesarias para su cuidado, por lo que debería transitarse a tener espacios específicos y pensados para el resguardo de personas menores de edad.

25. En fecha veintiuno de noviembre del año dos mil veintitrés se realizó la Recomendación General No. 6/2023 emitida por esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, dirigida al Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Cosío en la que se le hicieron cinco recomendaciones, sin embargo, solo se dio cumplimiento a la señalada con el inciso e) referente a proporcionar alimento a las personas detenidas o albergadas tres veces por día.

26. Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, considera que las autoridades del Centro de Detención Municipal de Cosío, Aguascalientes deben implementar acciones para el respeto de los

¹³ Precedente (sentencia), Asunto: Acción de Inconstitucionalidad 21/2004, Instancia Pleno Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, agosto de 2007 Registro 20337. Pág. 84.

derechos humanos de las personas que ingresan y permanecen en resguardo o detenidas en ese centro de detención, por lo que se emiten las siguientes:

III. RECOMENDACIONES

25. A la persona titular de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Cosío, Aguascalientes, en términos de los artículos 244, fracción III y 788 del Código Municipal de Cosío, Aguascalientes que disponen que la Dirección de Seguridad Pública es una Dependencia de la Administración Pública del Gobierno Municipal, que depende jerárquicamente de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno y corresponde a la misma ejercer las funciones que le correspondan en materia de Seguridad Pública, respetuosamente se recomienda lo siguiente:

- a) Realizar las acciones necesarias para que el centro de detención del Municipio de Cosío, Aguascalientes cuente con personal médico las veinticuatro horas del día todos los días de año para que revisen el estado físico de todas las personas que ingresan en calidad de arrestadas o detenidas al centro de detención y que dicha revisión se realice a su ingreso y a su egreso, además de que realicen supervisiones y atenciones médicas durante la permanencia de las personas detenidas.
- b) De igual forma se realicen las gestiones necesarias para que el área médica cuente con el equipo necesario para prestar los servicios de primeros auxilios y medicamento del cuadro básico.
- c) Se realicen los ajustes necesarios o se habilite el espacio correspondiente para que la celda de mujeres sean igual en dimensiones y superficie que la de los hombres, en virtud de que la actual es insuficiente, impráctica e incómoda como se aprecia en la impresiones fotográficas, 9, 12 y 13 de la inspección al centro de detención municipal.
- d) Se realicen las acciones necesarias para que los sanitarios ubicados en las celdas del centro de detención del Municipio de Cosío, Aguascalientes funcionen correctamente, ordenándose los arreglos correspondientes a las tuberías para contar con dicho servicio.
- e) Se realicen las gestiones necesarias para que el centro de detención cuente con otra persona como Jueza o Juez Cívico las veinticuatro horas todos los días del año para que resuelva la situación jurídica de todas las personas detenidas.
- f) Las personas menores de edad que están bajo resguardo en el centro de detención del Municipio de Cosío, Aguascalientes deben de permanecer en un área específica, habilitada o acondicionada para ese grupo etario, que sea diferente a las celdas, y al atribuirseles hechos que pueden ser tipificados como delito por la ley penal, de manera inmediata deben ponerse a disposición de las autoridades del Sistema de Justicia Penal para personas adolescentes

Así lo proveyó y firmó **Yessica Janet Pérez Carreón**, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes. conste.

